DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1991

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/426/CEE (ANIMO)

(91/539/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (3), modificada por la Decisión 91/133/CEE (4), y, en particular, el apartado 2 del artículo 37,

Considerando que, el 19 de julio de 1991, la Comisión adoptó la Decisión 91/398/CEE (3) relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) y el 22 de julio de 1991 la Decisión 91/426/CEE (°) por la que se fijan las condiciones de la participación financiera de la Comunidad en la implantación de una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO);

Considerando que conviene fijar las disposiciones de aplicación financieras apropiadas y en particular el reparto de la participación financiera comunitaria entre los Estados miembros, así como las condiciones de asignación de posibles adelantos a algunos Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN -

Artículo 1

La participación financiera de la Comunidad se repartirá en número de unidades por Estado miembro, definidos en el artículo 1 de la Decisión 91/398/CEE, de la siguiente manera:

- Bélgica :	35	unidades,
— Dinamarca :		unidades.
— Alemania :	499	unidades,
Grecia:		unidades,
— España :		unidades,
— Francia:	120	unidades,
— Irlanda :		unidades.
— Italia :	499	unidades,
- Luxemburgo:	2	unidades,
- Países Bajos:	50	unidades,
— Portugal :	35	unidades,
- Reino Unido:	120	unidades.

Artículo 2

- Los reembolsos correspondientes a los Estados miembros, contemplados en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 91/426/CEE sólo cubrirán gastos sin IVA.
- Los justificantes previstos en el artículo 2 de la Decisión 91/426/CEE incluirán:
- las facturas relativas a la adquisición o copias compulsadas de esas facturas. La fecha de las facturas no podrá ser anterior al 1 de enero de 1991;
- la identificación del servicio responsable de la adquisición y el número de inventario asignado al material;
- la confirmación de la presencia de conexiones de transmisión operativas.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán obtener un adelanto equivalente al 50 % de la participación financiera de la Comunidad siempre que presenten a la Comisión, antes del 1 de diciembre de 1991, la confirmación por el vendedor del pedido del equipo previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 91/398/CEE.

Artículo 4

La Comisión podrá realizar controles para verificar la existencia y el funcionamiento de los equipos.

La ausencia de tales equipos y las anomalías que, en su caso, se detecten serán objeto de observaciones que se presentarán a la autoridad competente. Esas observaciones pueden dar lugar al reembolso de la totalidad o de parte de la participación financiera de la Comunidad, proporcionalmente al número de equipos subvencionables en virtud del artículo 2 de la Decisión 91/398/CEE y a las repercusiones en el funcionamiento de la red.

^(*) DO n° L 224 de 18. 8. 1996, p. 29. (*) DO n° L 85 de 5. 4. 1991, p. 37. (*) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (*) DO n° L 66 de 13. 3. 1991, p. 18. (*) DO n° L 221 de 9. 8. 1991, p. 30. (*) DO n° L 234 de 28. 8. 1991, p. 27.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión